Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ******** ********, ******** ******* ** ******* ********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 064/2021-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 099/2020-LPCA-III.

PONENTE: ANGÉLICA ARENAL CESEÑA.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintidós; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS CERTIFICA:** que en la Sala de Pleno se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA,** Magistrada Presidenta adscrita a la Primera Sala Unitaria y ponente de la presente resolución; el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur para la celebración de la Sesión Ordinaria de Resolución de esta misma fecha. **DOY FE.**

VISTOS, para resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona moral ********** ********, ******** ******** ** ******* ********, por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **099/2020-LPCA-III** del índice de la **Tercera** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido el doce de noviembre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, la persona moral **********, ********, ********** ********, por conducto de su representante legal, presentó demanda de nulidad en contra de la resolución consistente en una multa de tránsito identificada con el número de folio **LCBC-81-363** de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, impuesta por la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.** (Visible en autos de la foja 002 a la 016 del expediente de origen).

II. Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **099/2020-LPCA-III**, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas relacionadas en su escrito inicial ordenándose el traslado respectivo a la autoridad demandada (visible en fojas 029 y 030 del expediente de origen).

III. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al titular de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** por contestando la demanda, así como por ofrecida, admitida y desahogada la prueba identificada bajo el inciso A) de su escrito. (visible en fojas 060 y 061 del expediente de origen).

IV. Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (visible en foja 094 del expediente de origen).

V. Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandante por presentando los alegatos de su intención. (visible en foja 099 del expediente de origen).

VI. Seguido el juicio, el nueve de abril de dos mil veintiuno (visible en fojas 0100 a 0108 del expediente de origen), la sala *a quo,* emitió sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente:

"… R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*

TERCERO: *Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE…"

VII. Que por auto de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo a la persona moral ********** ********, ******** ******** ** ******* ******** por conducto de su representante legal por interponiendo recurso

de revisión en contra de sentencia antes mencionada, ordenándose dar vista al Pleno de este Tribunal y correr traslado a la parte demandada para que en el plazo de quince días compareciera a defender sus derechos. (Visible a fojas 0134 a 0135 de autos del expediente de origen).

VIII. Por auto de Presidencia de este Tribunal, de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, quedo registrado en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal, bajo el número **REVISIÓN 064/2021-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo. (Visible a fojas 036 a 037 del expediente del recurso revisión).

IX. Mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno este Pleno del Tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión número **REVISIÓN 064/2021-LPCA-PLENO** designándose Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, a la Magistrada **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal. Asimismo, se ordenó correr traslado a las partes demandadas, para que, dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y en su caso, se adhirieran a la revisión respectiva. (Visible en fojas 041 a 042 del expediente del recurso revisión).

X. Que por auto de la Presidencia de este Tribunal de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, fueron remitidos los autos del recurso de revisión en que se actúa, la Magistrada **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** designada como ponente, a efecto de que formulación del proyecto respectivo. (Visible en foja 051 del expediente del recurso revisión).

XI. Por lo que al no existir actuación alguna pendiente por desahogar y de conformidad a lo que establece el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Legitimación procesal.

Se procede a analizar la legitimación de la parte recurrente, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ubicada en la décima época, registro: 2019949, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, materia(s): civil, tesis: VI.2º.C.J/206, página: 2308 misma que a la letra dice:

*"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.¨*

Así, se tiene que la legitimación de la persona moral ********** ********, ******** ******** ** ******* ********, parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo número **099/2020-LPCA-III**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha **doce de noviembre del dos mil veinte**, en el que se admitió la demanda de nulidad, la cual se encuentra agregada al sumario que integra el juicio de origen, por lo que se encuentra legitimado para promover el presente recurso de revisión.

TERCERO: Procedencia y oportunidad.

Por cuanto a la procedencia, el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur [1], establece que el recurso de revisión procede en contra de ¨*…Las resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento…¨;* al respecto, de las constancias agregadas se advierte, que el aludido medio de defensa fue interpuesto por la persona moral **********, ********, ******** ******** ** ******* ********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno** en la que se sobreseyó el juicio contencioso administrativo número **099/2020-LPCA-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo tanto, al poner fin al juicio, dicho medio de defensa <u>es **procedente**</u>.

Por otra parte, para recurrir en revisión las resoluciones o sentencias emitidas por las salas instructoras de este tribunal *in supra*

---

1 ARTÍCULO 70.- Las resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito ante la Sala responsable de su emisión, quien dará vista al Pleno para su conocimiento.
…

señaladas, las partes podrán hacerlo dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva, al respecto, la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, fue notificada a la recurrente, el **trece de abril de dos mil veintiuno**, (visible a foja 0108); surtiendo efectos legales conforme lo dispone el artículo 78 de la misma ley[2], el día siguiente, es decir, **el catorce de abril de dos mil veintiuno**, iniciando el computo del plazo el **quince de abril de dos mil veintiuno** concluyendo el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, descontando los días **diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco todos de abril de dos mil veintiuno,** por corresponder a sábados y domingos, conforme al calendario oficial de labores del Tribunal correspondiente al año dos mil veintiuno, contenido en el **ACUERDO DEL PLENO No. 003/2021** aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín del Gobierno del Estado de Baja California Sur No. **04** en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, primer párrafo[3] y 82 fracción II de la citada legislación[4], por lo que, si el **veintitrés de abril de dos mil veintiuno** fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional administrativo, evidentemente **se encuentra presentado de manera oportuna**.

CUARTO: Análisis de los conceptos de agravio.

En primer término, de acuerdo con el principio de economía

---

2 ARTÍCULO 78.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.
3 ARTÍCULO 74.- Para los efectos de la presente Ley, son días hábiles todos los días del año menos los sábados y domingos, los establecidos como tal en la Ley Federal del Trabajo; la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como aquellos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.
4 ARTÍCULO 82.- Cuando no se señale plazo para la práctica de alguna actuación, este será de tres días. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:
I.-…
II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores;

procesal y toda vez que no existe disposición legal que obligue a este órgano jurisdiccional, no se realizará la transcripción de la resolución impugnada ni de los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente, ya que para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad que exige el numeral 57 de Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur[5], estos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito inicial de demanda así como del escrito de expresión de agravios, los cuales se analizan y se les da respuesta, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro digital: 164618; visible en página 830; tomo XXXI; mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR***

---

5 ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Resulta importante precisar que de los conceptos de agravio formulados, se estudiarán los planteamientos torales que controvierte, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica trastocar su derecho de defensa ni el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias o resoluciones definitivas, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que estos se satisfacen al estudiarse en su integridad, el problema materia de la *litis* en el presente asunto. Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CVIII/2007; con número de registro digital: 172517; visible en página 793; tomo XXV; mayo de 2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

*¨**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver,*

lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Justamente, el resolutor al emitir sus sentencias para que aquellas sean de forma integral y completa debe de analizar de manera pormenorizada las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda agraviarse de que los argumentos planteados no fueron suficientemente atendidos y valorados. Sirve de apoyo para arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis: I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia: Constitucional común; libro: 4; tomo II; de marzo de 2014; página 1772, que dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17

CONSTITUCIONAL. *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."*

Y también, atender lo que establece el principio de congruencia que implica el deber de pronunciarse sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes. Apoya a lo anterior, la tesis: 1160; con registro número: 1013759; de la Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente:

Apéndice de 2011; materia: Administrativa común; tomo V; Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección, Civil Subsección 2 - Adjetivo; página 1296, que dice:

> ***"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.*** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."*

En ese sentido, el recurrente en el agravio marcado como "único", esencialmente manifiesta que la sentencia impugnada parte de una inexacta apreciación de los hechos que dieron motivo a la demanda, al no considerar que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, aceptó haber emitido la resolución impugnada en el juicio, no obstante, sobreseyó el juicio.

Estima por evidente, que la citada Dirección asumió la responsabilidad de la emisión del ticket de infracción -resolución impugnada- por así haberlo manifestado al momento de reproducir la contestación de la demanda y, además, sostiene que sería la citada autoridad quien soportaría la carga de cumplir en su caso, con la condena que se impusiera, por lo que asegura que es la responsable final de la

resolución impugnada en el juicio.

Y finalmente asevera que la actuación del Agente de Tránsito al levantar la infracción, fue como representante de la autoridad demandada, pues es esta última quien lo dota de las facultades y obligaciones para cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tránsito vehicular, por lo que, al haberse aceptado y convalidado su emisión al reproducir la contestación de demanda, resulta evidente la inexacta apreciación de los hechos por la Sala *A quo*.

QUINTO: Estudio de fondo del asunto.

Es **FUNDADO** el agravio formulado por el recurrente.

Esto es así, dado que conforme a lo que vierte en su escrito de agravios, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos si bien es cierto no fue su titular quien emitió el acto impugnado para efectos de que sea considerada como autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, como lo establece el artículo 3 fracción II, inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa[6], efectivamente cuenta con legitimación procesal activa para apersonarse en el juicio a efecto de sostener la legalidad del acto impugnado.

Por otra parte, la sala *A quo* al momento de resolver el juicio, dentro del Considerando "**TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento",** medularmente preciso lo siguiente:

---

[6] *ARTÍCULO 3º.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
I.- El demandante;
II.- Los demandados.- Tendrán ese carácter:
a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
b) …

*"… Sin embargo, en virtud de que como se dejó establecido al inicio del presente considerando en estudio, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de **orden público** y de **estudio preferente**, y éstas son analizables también de **manera oficiosa**, se determina, pues así se advierte de las constancias que integran los autos del presente expediente que, esta autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, **no es la autoridad que dictó la resolución impugnada**, como lo exige el inciso a), de la fracción I, del artículo 3º, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues dicho acto se emite a través del servidor público que esté facultado por la ley para emitirlo[7], por tanto, al no existir en el presente juicio, señalamiento alguno de autoridad a quien la ley obligue a satisfacer o resarcir lo demandado por el actor, a pesar de haber sido señalada por éste como autoridad demandada la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, carece del carácter de autoridad demandada en términos de lo dispuesto por el precepto legal antes mencionado, en relación a la fracción III, del artículo 20[8] de la ley de la materia; en consecuencia, **existe impedimento legal para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto**, por ello, resulta procedente en términos de lo establecido por la fracción VII, del artículo 15, primer párrafo[9], de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SOBRESEER** el presente juicio, por los razonamientos y consideraciones de derecho expuestos con antelación en el presente considerando…"*

(Énfasis de origen).

---

[7] *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipio de Baja California Sur.*
"Artículo 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguiente:
I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;"
[8] *"ARTÍCULO 20.- La demanda deberá indicar:*
III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;"
[9] *"ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:*
VII.- En los demás casos en que por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto."

Es decir, sobreseyó el juicio determinando que la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, no fue quien emitió el acto administrativo y en consecuencia no le revestía el carácter de autoridad demandada, así mismo, afirmó que en dicho juicio no existía: *"…Señalamiento alguno de autoridad a quien la ley obligue a satisfacer o resarcir lo demandado por el actor…";* actualizando un impedimento legal para resolver el fondo del asunto.

Empero, de conformidad con el artículo 57, tercer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa[10], oficiosamente debió advertir del análisis a las constancias que integran los autos del juicio de origen, que el promovente del juicio desde su escrito inicial de demanda refiere a diversa autoridad como responsable de la emisión de la infracción, no obstante que la misma no hubiese sido señalada en el capítulo así denominado.

Lo anterior así resulta, ya que el precepto legal invocado, establece la obligación a todos los juzgadores de resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, ello obedece a que dicho escrito constituye un todo y su análisis no debe realizarse bajo ninguna circunstancia a determinados apartados o capítulos, sino a

---

[10] *ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

cualquier parte de éste donde se advierta entre otros aspectos, la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, así como las autoridades que revistan el carácter de demandadas.

En otras palabras, su estudio dentro del juicio contencioso administrativo debe ser integral lo que, en el presente caso, no aconteció. Sirve de apoyo el criterio visible en el Registro digital: 166683, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/46, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguiente:

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. *Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes."*

De igual forma se afirma de manera análoga en el criterio visible en el Registro digital: 169902, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o.75 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2338, Tipo: Aislada, de rubro y contenido siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS. *Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe."*

En ese sentido, la Sala Instructora del juicio al tener por omitido el señalamiento de autoridad demandada, circunstancia última por la que sobreseyó el juicio, de manera oficiosa y antes de admitir la demanda de nulidad, debió requerir al promovente para que señalará a la autoridad demandada, dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no

hacerlo se tendría por no presentada la demanda, conforme lo señala el artículo 20, fracción III de la citada ley[11]; o en su caso, si del análisis al escrito inicial de demanda, el señalamiento de autoridad demandada le correspondía a otra diversa de la que expresamente precisó, -tal y como se advierte del contenido de las constancias que integran el juicio- debió prevenir al promovente para que aclarara dicha irregularidad apercibiéndolo que, de no hacerlo en el mismo plazo antes indicado, desecharía la demanda interpuesta, esto conforme en el artículo 23, fracción II de la misma ley procedimental[12].

No obstante lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, conforme lo dispone los artículos 1 fracción III y 43 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur[13], cuenta con la legitimación

---

[11] *ARTÍCULO 20.- La demanda deberá indicar:*

…
III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

…

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI del presente artículo, el Magistrado que conoce del juicio desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado que conoce del juicio requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

[12] *ARTÍCULO 23.- El Magistrado desechará la demanda en los casos siguientes:*

…
II.- Si fuera obscura o irregular, y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, este no lo hiciere en el plazo de cinco días.

[13] *Artículo 1º. El ejercicio de las acciones civiles requiere:*

para acudir a sostener la legalidad de los actos y resoluciones que hayan sido emitidas por áreas o personal a su cargo que se controviertan siempre que se trate de asuntos que las disposiciones normativas les atribuya competencia.

Esto así resulta, ya que la legitimación para apersonarse en un juicio en calidad de autoridad demandada, si bien se debe observar lo dispuesto por el artículo 3, fracción II de la ley, no se debe dejar de lado, la naturaleza jurídica de las autoridades que se encuentran vinculada precisamente con la emisión el acto o resolución impugnada.

En ese sentido, si la parte demandante en el juicio de origen señaló como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, efectivamente es quien ejerce facultades decisorias o ejecutivas que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, mediante la emisión de los actos o resoluciones administrativos a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los particulares.

I. La existencia de un derecho;

II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, y

IV. Interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

Artículo 43. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II. Las personas jurídicas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III. Las agrupaciones que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV. Las instituciones, y dependencias de la Administración Pública, por medio de sus órganos autorizados, y

V. El Ministerio Público.

Esto es, que la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, por razón de su jerarquía, tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna. Quien a su vez, es aquella que cuenta con facultades de autoridad propia para cumplir lo ordenado, pues será esta última la que ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad superior (ordenadora o decisoria), hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado ordenado, ya que conforme a las facultades y obligaciones. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio visible en el Registro digital: 167306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 887, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:

“AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. *La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad*

tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de

competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resolutivos que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo."

Ello así resulta, ya que conforme a lo que dispone el articulo 201 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California

Sur, artículos 1, 2, 10 inciso h), 67 fracciones I, V y XXV, 68 inciso 2) y último párrafo, 70 fracción I, XI y XIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur No. 36, en fecha diez de agosto de dos mil nueve, modificado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur No. 28, en fecha veinte de abril de dos mil once y última modificación publicada en el citado medio de difusión No. 46 en fecha treinta y uno de julio de ese mismo año[14], se precisa:

- La organización y funcionamiento de la administración pública del Ayuntamiento de Los Cabos;
- Que el Presidente Municipal es su titular; que para el despacho de los diversos asuntos, Se auxiliará de diversas dependencias;

---

[14] *Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, de acuerdo con lo previsto en el Título IV de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.*
Artículo 2.- El Presidente Municipal es el titular de la Administración Pública Municipal.
Artículo 10.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de las funciones propias de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliara, sin menoscabo de las demás especificadas en este Reglamento, de las siguientes Dependencias:
…
h) Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
ARTÍCULO 67.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuenta, además de las establecidas en las disposiciones constitucionales y Leyes aplicables, las atribuciones siguientes:

I. Ejercer el mando delegado por el Presidente Municipal de los cuerpos policiales adscritos a la Dirección General.
…
V. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones, planes, programas y acuerdos que en materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondan;
…
XXV. Las demás facultades y atribuciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, B.C.S. y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, siempre y cuando sean delegadas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal en el ámbito de su competencia.
Artículo 68.- La Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de las áreas administrativas siguientes:
…
2) Dirección de Tránsito Municipal;
…
Además, contará con Médicos Legistas, una área Jurídica, y las áreas y el personal que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio y que autorice el Ayuntamiento, para el despacho de las atribuciones conferidas.
ARTÍCULO 70.- La Dirección de Tránsito Municipal, cuenta, además de las establecidas en las disposiciones constitucionales, leyes y reglamentos aplicables, las atribuciones siguientes:
I. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del cuerpo policial de tránsito, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación policial;
…
XI. Vigilar, cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Tránsito Municipal y demás disposiciones administrativas aplicables,
…
XIII. Las demás facultades y atribuciones señaladas en el presente ordenamiento y disposiciones legales administrativos aplicables.

- Que, para el presente caso, resulta ser la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; quien a su vez tiene de sus diversas atribuciones, de manera particular:
- Aquellas tendientes a cumplir y hacer cumplir las disposiciones, planes, programas y acuerdos que en materia de seguridad pública y tránsito municipal correspondan y demás disposiciones cuando sean delegadas por el Ayuntamiento o Presidente Municipal en el ámbito de su competencia.

Por lo que, hasta este punto se asume, que la citada Dirección General para el cumplimiento de sus atribuciones se auxilia de diversas áreas, que, en el presente asunto, se realizan por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal, quien medularmente se encarga de ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del cuerpo policial de tránsito, así como de vigilar y hacer cumplir el Reglamento de Tránsito Municipal y demás disposiciones administrativas aplicables.

En esa misma línea de pensamiento, los artículos 1, 2, 4, 5 fracciones I, II, XIII, 198, 199, 233, 250 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos[15], establecen en esencia lo siguiente:

[15] *ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y*

- Que la presente norma reglamentaria, tiene por objeto el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal;
- Señala quienes son autoridades municipales de tránsito (se destacan a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y a Los Agentes o policías de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, e inspectores Municipales de Transporte en el ámbito de su competencia);
- Que la aplicación del reglamento de mérito le corresponde

---

objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.
ARTÍCULO 2º.- Son Autoridades Municipales de Tránsito:

I.- El Ayuntamiento
II.- El Presidente Municipal
III.- El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
IV.- Los Jueces Cívicos de los Juzgados Cívicos.
V.- Los Agentes o policías de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, e inspectores Municipales de Transporte en el ámbito de su competencia.
VI.- Aquellos a quienes el Ejecutivo Municipal o las Leyes y Reglamentos les otorguen tal facultad."
…
ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.
ARTÍCULO 5º.- Son facultades y obligaciones del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I.- Ejercer la Titularidad de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
II.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de las Leyes y sus Reglamentos, así como las que en materia de tránsito emanen del Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento;
…
XIII.- Imponer las sanciones establecidas en las Leyes y sus Reglamentos;
…
ARTÍCULO 198.- Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por si o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.

Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.

Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.

ARTÍCULO 199.- Para la prestación del servicio público de transporte terrestre, será necesario contar con el permiso o concesión otorgado por del Ejecutivo del Estatal y el Director de Transporte del Estado de Baja California Sur, respectivamente, sujetándose en todo momento el titular de la autorización a la jurisdicción, ruta, itinerarios, tarifas modalidades y clasificación del servicio, establecidos en la Ley de Transporte para el Estado y su Reglamento, así como a la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el presente Reglamento

Por su parte, para el servicio particular de transporte municipal, se requerirá autorización por parte del titular de la Dirección General Seguridad Pública y Tránsito Municipal o Dirección Municipal de Transporte, sujetándose en todo momento a la Ley y Reglamento de Transporte Estatal y este Reglamento.
…
ARTÍCULO 233.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para efectos de la calificación de Infracciones, se ajustará a las tarifas establecidas en el presente Reglamento y Aquellas que no se establezcan en este precepto se Sancionaran de Acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Para el Municipio de los Cabos, Baja California Sur.
…
ARTÍCULO 250.- El Ejecutivo del Municipio, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, resolverá cualquier otra situación que en materia de tránsito o transporte que no esté expresamente prevista en la Ley de Tránsito Terrestre para los Municipios del Estado de Baja California Sur, y del presente Reglamento de Tránsito.

en otros a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

- Señala las facultades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, destacan para el presente caso las fracciones:

  I.- Ejercer la Titularidad de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

  II.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de las Leyes y sus Reglamentos, así como las que en materia de tránsito emanen del Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento;

  XIII.- Imponer las sanciones establecidas en las Leyes y sus Reglamentos;

- Se faculta para que otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde el servicio público de transporte en sus diversas modalidades distintas a las que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.
- Inclusive para resolver cualquier situación no prevista en el mencionado reglamento de tránsito.

Como se ha venido señalando, la Dirección General de Seguridad

Pública y Tránsito Municipal, se encuentra legitimada para acudir en ejercicio de las atribuciones antes citadas a contestar las demandas que se instauren en contra de las autoridades que la auxilian en el ejercicio de las atribuciones de que se encuentra envestida.

Es decir, en el juicio de origen de acuerdo con el análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que el hoy recurrente demandó la nulidad de una boleta de infracción con número de folio **LCBC81-363**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, impuesta por el Agente **** ******* ****** ******, con número de empleado ******, quien emitió dicho acto administrativo al considerar que se transgredió una o más disposiciones del Reglamento de Tránsito de Los Cabos, no obstante, en su libelo inicial precisó y señaló a la citada Dirección General, como autoridad demandada, quien además se apersono en el juicio.

En esa tesitura, el titular de la Dirección General cuenta con legitimación procesal, es decir, conforme a sus atribuciones es quien tiene un interés contrario al demandante y puede oponerse a la pretensión que el actor ha aducido, invocando las excepciones y defensas conducentes, pues su intervención conforme a las disposiciones legales citadas se encuentra facultada para ello. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio identificado en el Registro digital: 196956, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, Tipo: Jurisprudencia de rubro y contenido:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre*

de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Ello es así pues el órgano administrativo Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias municipales, en consecuencia, tiene interés *jurídico* en que sus disposiciones se acaten y, además, cuenta con un cuerpo administrativo para cumplir con tales fines, de modo que está legitimados para actuar, ya sea activa o pasivamente, al ser titular de los intereses en conflicto. Conclusión a la que se arriba a través de la interpretación sistemática de los citados dispositivos antes mencionados.

En este sentido, la autoridad demandada, podrá comparecer al juicio por conducto de la autoridad que la sustituya o que cuente con facultades para representarla, en los términos que prevén las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso.

En mérito de lo anterior, resulta suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, y en virtud de que no existe la figura del reenvió en la ley de la materia, se **ASUME JURISDICCIÓN** para resolver de fondo la controversia planteada.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el ticket o boleta de infracción fue legal o ilegal.**

En tal virtud, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, formulados en contra de los actos combatidos, particularmente en contra del Ticket de infracción con número de folio **LCBC81-363**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, impuesta por la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación identificado bajo el punto “cuarto” del escrito inicial y suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado resultando innecesario analizar los demás conceptos de impugnación planteados por la parte demandante, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Sirviendo de apoyo de forma análoga a lo anterior, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992,

página 89, que establece lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.***
> ***Habiendo resultado fundado y suficiente*** *para otorgar el amparo solicitado,* ***uno de los conceptos*** *de violación,* ***resulta innecesario el estudio de los demás*** *conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*
> (Énfasis propio)

Se estima incompetente la autoridad emisora del acto combatido, al advertirse que trastoca el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[16], así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[17].

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en el **ticket o boleta de infracción** con número de folio **LCBC81-363**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, emitido por el Agente de

---

[16] *Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[17] *"ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.*

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares."

"ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

[…]

V.- Estar fundado y motivado;"

Transporte Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, **no se advierte que dicha autoridad cuente con facultades para levantar infracciones por prestar servicio de transporte público o particular de transporte sin contar con la autorización del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal**.

Es decir, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado invocó los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115 fracción III inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22 fracción I, II, 117, 148 fracción I, II, IX párrafo segundo inciso C, 154 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los artículos 1, 2, 3 ,4, 14 fracción I, III, IV, V, 51 fracción I inciso B, fracción III inciso C, D, fracción VI, 103 fracción IV, IX, 132 fracción VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, y 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 2 fracción III, IV, V, VI, 3 fracción I, II, 4, 5 fracciones II, III, X, XIII, 6 fracciones I, II, IV, V, 230, 231, 232, 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, II, IV, V, XV, 6 fracción I, III, IV, V, 30 fracción I, XIII, 38, 39, 46, 47 inciso A fracción V, inciso B fracción I, II, 75 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Los Cabos; artículos 1, 2, 3, 5 inciso A, 6 fracción II, III, IV, 8 fracciones I, II, III, IV, V, 9 fracción IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76 párrafo segundo, 77 fracción I, II, III, 78 fracciones I, II, III, 79 de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, advirtiéndose que, esta última **legislación permite la coordinación entre la autoridad estatal y municipal por medio de la celebración de convenios de coordinación para realizar acciones de inspección, verificación y vigilancia de los servicios público y particular de transporte**; y del contenido de las disposiciones que invocó **no se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector

de Transporte del Municipio de los Cabos, Baja California Sur, como autoridad facultada **para hacer constar una infracción, por no contar con la autorización para prestar servicio público dentro del Municipio de Los Cabos**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos de la tarifa prevista en el artículo 229 del multicitado reglamento de tránsito[18], en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **esa autoridad municipal carece de competencia para levantar infracciones; así como de imponer sanciones de manera directa**.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur[19], se advierte que la autoridad demandada tiene **la finalidad de regular el tránsito y vialidad de vehículos y peatones en**

---

[18] *ARTÍCULO 229.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma:*

T A R I F A :

CLAVE	***DESCRIPCIÓN***	***IMPORTE (UMA)***
[…]		
11	*Prestar servicios públicos o privado de transporte sin autorización.*	*300*

[19] *ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.*
ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.
ARTÍCULO 4 BIS.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.

el municipio, conforme a lo que establece los artículos 1, 2, 3 primer párrafo y 6 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, que dicen lo siguiente:

> *¨**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.*
>
> ***Artículo 2.-** La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.*
>
> ***Artículo 3.-** El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial…*
> ***Artículo 6.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.¨*

En tal virtud, se consta que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, regulan aspectos en materia de **TRANSPORTE**; debiendo regular únicamente aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS Y PEATONES**.

Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre[20], señalan que el ejecutivo estatal es una autoridad en materia de tránsito, y, además le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la ley en comento[21], establece quienes son las

---

[20] *ARTÍCULO 10.- Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja california Sur.*
ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:
I. *Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;*
II. *Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio.*
III. *Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad*
IV. *Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.*
V. *Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.*

[21] *ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:*
I. *Los Ayuntamientos;*
II. *Los Presidentes Municipales;*

autoridades municipales en materia de tránsito, sin advertirse que se haga mención al carácter que la parte demandada ostentó en el presente juicio, es decir, el de Agente de Transporte; asimismo, en los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento[22], se advierten las facultades que tienen los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, y que del análisis de estas no se desprende que cuenten con atribuciones para regular o establecer disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, salvo lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

> *¨**Artículo 127.-** El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para*

III. *Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y*
IV. *Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;*
V. *Policías de Tránsito.*

[22] *ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Ayuntamientos:*
I. *Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;*
II. *Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;*
III. *Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.*
IV. *Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;*
V. *Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; y*
VI. *Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.*

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:
I. *Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;*
II. *Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;*
III. *Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;*
IV. *Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;*
V. *Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;*
VI. *Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;*
VII. *Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;*
VIII. *Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y*
IX. *Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.”*

realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado.¨

Por su parte el artículo 65 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, dice lo siguiente:

*¨**Artículo 65.-** La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.*
Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.
No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial.¨

De tal suerte que solo bajo este supuesto, de transporte de carga, con las modalidades y restricciones que ahí se establecen, las autoridades municipales competentes pueden regular y dar la autorización referida.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 198 del reglamento de tránsito aludido [23] , establece la posibilidad de que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para el servicio público de transporte, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, **siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para**

---

[23] *ARTÍCULO 198.- Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por si o a través de*
organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.
*Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.***
Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.

el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 202 del reglamento en comento[24], se establecen los supuestos en que las autoridades municipales pueden otorgar autorizaciones en materia de transporte de personas bajo las modalidades ahí descritas, **por lo que, las autoridades competentes en materia de tránsito del Municipio de Los Cabos, pueden aplicar la sanción prevista en el artículo 200 del ordenamiento reglamentario, en los casos de falta de autorización a los que la ley y el reglamento definen como servicios privados y en cuanto al servicio público de transporte no exclusivos del Estado.**

---

24 ARTÍCULO 202.-. El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto del Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de Transporte, autorizaran por el termino de un año los permisos para prestar servicio público de transporte de pasajero, mediante bicitaxi, alquiler de motocicleta o alquiler de carretas o calandria, siempre y cuando las personas físicas o morales solicitantes se sujeten a los siguientes requisitos:
I. Estar previstos de la placa de circulación respectiva.
II. Estar previsto con llantas neumáticas o de hule compacto.
III. Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como en la parte posterior.
IV. Al trasportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y estabilidad de las mismas.
V. Contar con seguros vigentes, de viajero y de responsabilidad civil o de daños a terceros.
VI. Tener luz frontal y luces de stop o freno en la parte trasera.
VII. Poseer espejo retrovisor.
VIII. Mantener en excelentes condiciones mecánicas, de seguridad e higiene el vehículo.
IX. Tenerlo debidamente pintado y cuando pertenezca a una agrupación uniformar los vehículo.
X. El chofer deberá portar licencia de conducir tipo motociclista.
XI. Comprometerse a traer solo el 20% de publicidad en el vehículo, siempre y cuando cuente con las autorizaciones de la Dirección Municipal de Transporte y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.
XII. El conductor de los vehículos no deberá estar bajo los efectos del alcohol, droga u otra sustancia nociva para la salud, que altere su sistema funcional y nervioso, disminuyendo con ello su capacidad física y mental. Tampoco podrán conducir dichos vehículos los menores de edad, o personas con capacidades diferentes mentales y sin son físicas no deberán impedir la maniobralidad del vehículo.
XIII. Realizar los pagos anuales en los meses de Enero, Febrero y marzo, de revista, explotación de servicios y placas.
XIV. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
XV. Presentar dictamen técnico de Ecología en materia de impacto ambiental.
XVI. Las demás que señale la autoridad, la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el presente Reglamento.
De igual forma, cuando el servicio así lo requiera, la autoridad que otorgue la concesión o permiso, indicarán las zonas o lugares por las cuales deberán circular los prestadores del servicio público a que alude este artículo.
Los permisos o autorizaciones otorgadas no serán dados si el solicitante no cumple con los requisitos antes mencionados; o serán revocados a falta de uno o más de estas exigencias, o por incumplimiento a una o más disposiciones relacionada con este servicio, debidamente enlistados en el presente Reglamento.

Esto es así, pues de conformidad a los preceptos legales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la ley de transporte, se advierte que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que aplicaran en todo el Estado; que la prestación del servicio público de transporte es una atribución del Estado y corresponde al Ejecutivo del mismo concesionarlo, precisando además el objetivo de promover, fomentar, regular y supervisar los servicios públicos y particulares de transporte terrestre, y que a continuación se transcriben los artículos en comento:

> *¨**Artículo 1º.-** La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de interés social.*
>
> ***Artículo 2º.-** La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.*
>
> ***Artículo 3º.-** Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado.¨*

También identifica a las autoridades de transporte, siendo las que enuncia el artículo 6 de dicha ley, así como las facultades que goza cada una de ellas, que para el presente asunto interesa las preceptuadas en los numerales 8, fracciones I y II; 9 fracciones I, X, XI, XII y segundo párrafo, que dicen*:*

> *¨**Artículo 6º.-** Son autoridades de transporte las siguientes:*
> ***I.-** El Gobernador del Estado;*
> ***II.-** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,*
> ***III.-** La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y*
> ***IV.-** Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.*
>
> ***Artículo 8º.-** Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:*
> ***I.-** Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás*

disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;
II.- *Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;*

Artículo 9º.- *Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:*
I.- *Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;*
X.- *Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio publico de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;*
XI.- *Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y*
XII.- *Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.*
Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento.¨

Por su parte, el artículo 18 de la ley en comento, establece quien es el facultado para emitir la concesión, su vigencia y particularidades para casos específicos del servicio de transporte de pasaje, y que a continuación se transcribe:

*¨**Artículo 18.-** Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.*
La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.
En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje

en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como "peseras", así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios.¨

Seguidamente, de lo contenido en los numerales 72 y 73 de la ley de transporte mencionada, se establecen las competencias de las autoridades de transporte en materia de inspección, supervisión y vigilancia, de lo cual es dable destacar la posibilidad de que estas pudieran en dado caso celebrar convenios de colaboración, a efecto de cumplir con tales objetivos, como se indica a continuación con la transcripción de los preceptos mencionados:

*¨**Artículo 72.-** La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.*
El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.

***Artículo 73.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.*
El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda.¨
(Énfasis propio)

Finalmente, en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la ley de transporte estatal señalada, se precisan los conceptos de infracciones, sanciones que le corresponde, así como los facultados para levantarlas y los facultados para imponerlas, como se muestra a continuación con la

transcripción de los numerales en comento:

¨***Artículo 74.-*** *Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:*
I.- *Amonestación.*
II.- *Multa*
III.- *Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;*
IV.- *Detención del vehículo,*
V.- *Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.*

Artículo 75.- *La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.*
Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.

Artículo 76.- *Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:*
I.- *La gravedad de la infracción;*
II.- *Los daños causados, y*
III.- *La reincidencia.*
A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	***SANCIÓN***	
	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	MIN.	***MAX.***
ASEO		
Falta de aseo en el vehículo de Servicio Público de transporte de	*10*	*20*

Pasajeros.		
Falta de aseo del Conductor de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	*20*	*40*
Sitios, centrales y terminales sucias.	*30*	*50*
DOCUMENTOS		
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales	*20*	*30*
No entregar boletos al público usuario.	*20*	*40*
Negarse a entregar boletos de equipaje	*10*	*20*
CORTESÍA		
Comportarse con falta de cortesía al público	*40*	*60*
EQUIPAJE		
Negarse a cubrir el pago por extravío de Equipaje	*20*	*40*
INSTALACIÓN DE TERMINALES		
Instalaciones inadecuadas	*40*	*60*
Instalaciones Incompletas	*40*	*60*
AUTORIZACIÓN		
Falta de autorización de la unidad en que se prestará el servicio público de transporte	***40***	***60***
CONCESIONES		
Falta de concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte	***500***	***1000***
Decretada la suspensión, se continúe explotando el servicio sin autorización para ello	***500***	***2000***
Transgresión de los términos de la concesión o del permiso que ampare la prestación del servicio público de transporte	***500***	***1000***
SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO		
No tener póliza de seguro	*40*	*60*
No tener póliza de Seguro Vigente	*20*	*40*
No traer la póliza de seguro	*10*	*20*
DISCAPACITADOS		
No reservar los asientos en el transporte para los discapacitados.	*20*	*60*

Artículo 77.- *La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:*

I.- *Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto,*

II.- *Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y*

III.- *Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.*

La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

> ***Artículo 78.-*** ***La detención de los vehículos podrá realizarse por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:***
> ***I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;***
> ***II.-*** *Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y*
> ***III.-*** *Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.*
> *La detención de las unidades, se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron y en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.*
>
> ***Artículo 79.-*** *Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.¨*
> (Énfasis propio)

Del contenido de los numerales transcritos y de conformidad con el artículo 166 del Reglamento de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur[25], se advierte de manera particular la posibilidad de imponer una sanción (multa) por prestar el servicio público de transporte sin concesión, numerarios que deberán enterarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del

[25] *Artículo 166.- Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.*
Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.

Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, **dichas facultades están reservadas a la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado**.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que conforme a las disposiciones legales transcritas y como lo establece el artículo 164 del mismo reglamento[26], se celebren convenios de colaboración a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la ley, lo que en el presente asunto no se advierte que así haya ocurrido, por lo que las autoridades demandadas en el presente juicio, **al no fundar su competencia con el convenio de colaboración precitado, ni tampoco acreditar la existencia de dicho acuerdo administrativo**, por las relatadas consideraciones se determina que este **carece de competencia material** para levantar la infracción preceptuada en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por los artículos 225 y 229 del mismo ordenamiento. Sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.III.A. J/73 A (10a.), con registro número 2020371, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Materia Administrativa, página 3872, que dice:

> *¨**INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL*

[26] *Artículo 164.- En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.*

QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo."

Es por lo anterior, que el acto impugnado transgrede en perjuicio del hoy recurrente, las disposiciones previstas en el artículo 16 primer

párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[27], así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[28], ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley.

Es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente o, en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa, si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo. A igual consideración se arribó en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, número de registro 177347 Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, página 310, que dice lo siguiente:

> ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU*

---

[27] *Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[28] *ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.*

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

[…]

V.- Estar fundado y motivado;"

FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo y 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del Ticket de infracción con número de folio **LCBC81-363**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, impuesta por la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**

SEXTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor.

En términos de la nulidad decretada, **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena al autoridad demandada Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y **proceda a la devolución de las placas de circulación ******* como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente asunto.

Por lo que, **SE CONDENA** a las autoridad demandada, **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realice las gestiones necesarias a efecto de que se haga **la devolución las placas de circulación *******, en la inteligencia que **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, lapso de tiempo que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, de conformidad con los

artículos 60 fracción IV inciso a)[29] y párrafo segundo[30], 64 fracción I inciso d) y fracción II[31] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 56, 57, 59 fracción I y penúltimo párrafo y 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

---

29 ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:
I a III.-…
IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

30 …Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

31 ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:
I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
a) a c)…
d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- *En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.*

de Baja California Sur:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es procedente y oportuno el recurso de revisión interpuesto por la persona moral **********, ******** ******** ** ******* ********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **099/2020-LPCA-III,** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.

SEGUNDO: SE REVOCA la sentencia impugnada; **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, de conformidad al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO: SE RECONOCE EI DERECHO SUBJETIVO de la parte demandante, **SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** por los fundamentos, motivos y términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFIQUESE como legalmente corresponda, con testimonio de la presente resolución.

QUINTO: REMÍTASE testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno a los autos del expediente de origen del cual deriva el presente asunto; así mismo, una vez que la presente resolución se encuentre firme, devuélvanse los autos del juicio a la sala instructora

de origen.

SEXTO: PUBLÍQUESE en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones en el libro de gobierno que corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur por unanimidad de votos, en sesión de resolución celebrada en esta fecha, integrado por la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña** Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria y ponente de la presente resolución, Magistrado **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, adscrito a la Segunda Sala Unitaria; y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quienes estuvieron presentes, ante el **Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora**, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

- -Dos firmas ilegibles. - - - - - - - - - - - - - - - -

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.